

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Jhovanny Francisco Alvarado Fernández.  
**Abogado(s)** :  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhovanny Francisco Alvarado Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 22, parte atrás, del sector de Guachupita, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 10 de abril de 1997, a requerimiento de Jhovanny Francisco Alvarado Fernández, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 de julio de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Gregorio Potrazo Almonte y/o Gregorio Patricio Ramón Almonte (a) Manolito y Jhovanny Francisco Alvarado Fernández, inculcados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 2 de febrero de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "**Resolvemos: PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Ramón Gregorio Potrazo Almonte y/o Gregorio Patricio Ramón Almonte (a) Manolito y Jhovanny Francisco Alvarado Fernández (presos), el primero como autor de violación a los artículos 5 letra a), 58, 60, 75 párrafo II y 85, literales b) y c), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal, a los nombrados Ramón Gregorio Potrazo Almonte y/o Gregorio Patricio Ramón Almonte (a) Manolito y Jhovanny Francisco Alvarado Fernández (presos) para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se les imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción sean transmitidas por nuestra secretaria inmediatamente, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, después de expirado el plazo del recurso a que es susceptible esta providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes"; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 9 de junio de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Juan Bautista Suriel a nombre y representación de Ramón Gregorio Potrazo Almonte y Jeovanny Francisco Alvarado Fernández en fecha 9 del mes de junio del año 1995, y los señores Ramón Gregorio Potrazo Almonte y Jeovanny Francisco Alvarado Fernández de fecha 9 del mes de junio del año 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara a los nombrados Ramón Gregorio Potrazo Almonte y/o Gregorio Patricio Ramón Almonte y Jhovanny Francisco Alvarado Fernández de generales anotadas, culpables del crimen de violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia los condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno; **Segundo:** Condena a los nombrados Ramón Gregorio Potrazo Almonte y/o Gregorio Patricio Ramón Almonte y Jhovanny Francisco Alvarado Fernández, al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena el comiso y destrucción de las drogas ocupadas como cuerpo del delito consistente en tres (3) porciones de cocaína crack con un peso global de 4.3 gramos"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad en nombre de la República, confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a Jhovanny Francisco Alvarado Almonte, y en lo que respecta al nombrado Ramón Gregorio Potrazo Almonte, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia se descarga de todos los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Ramón Gregorio Potrazo Almonte a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas al nombrado Jhovanny Francisco Alvarado y las declara de oficio en cuanto al nombrado Ramón Gregorio Almonte; En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jhovanny Francisco Alvarado Fernández, acusado:

**Considerando**, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Jhovanny Francisco Alvarado Fernández,

aunque éste no ha expresado en ningún momento el fundamento de su recurso, su preinducida calidad de acusado obliga a esta Suprema Corte de Justicia a examinar el caso;

**Considerando**, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, se limitó a exponer lo siguiente:

"

**Considerando**, que esta Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Jhovanny Francisco Alvarado Almonte por ser justa y reposar en base legal; y en cuanto al nombrado Ramón Gregorio Potrazo Almonte, revoca la sentencia recurrida y lo descarga por insuficiencia de pruebas; por ser esta medida justa y reposar en base legal; considerando: que esta Corte ha examinado todas las piezas que obran en el expediente como elementos de convicción;

**Considerando**: que la Corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales";

**Considerando**, que los jueces del fondo deben, en la redacción de sus sentencias, observar determinadas menciones que son sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de soporte a sus decisiones; que de los considerandos transcritos, resulta evidente, que en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e imprecisa de los hechos de la inculpación, así como del derecho aplicado, que resulta imposible determinar si los elementos de la incriminación, necesarios para la aplicación de la norma jurídica, existen; que, además, esas motivaciones insuficientes desprotegen a los ciudadanos de las garantías que todos los tribunales del orden judicial están obligados a respetar; que, por consiguiente, en todas las sentencias de fondo se deben precisar y caracterizar, aún sea de una manera simple, los elementos probatorios de la infracción y, en qué medida los imputados han intervenido en su comisión; Considerano, que este tribunal de derecho no ha podido ponderar las consecuencias legales que en la sentencia impugnada han sido decididas, en base a los hechos establecidos, y en consecuencia, la misma debe ser casada por insuficiencia de motivos;

**Considerando**, que cuando una sentencia es casada por cualquiera de los motivos que la Ley sobre Procedimiento de Casación señala, es procedente enviar el asunto por ante otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde provino la decisión objeto del recurso;

**Considerando**, que también resulta procedente, que cuando una sentencia es casada por motivo de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas. Por tales motivos,

**Primero**: Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de abril de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

**Segundo**: Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.